

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Ricardo Félix López, Orlando Sabala, Michael Archbold y Bruno Castillo Martínez.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** : Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1998, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Félix López, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.73-114143; Orlando Cantillo o Castillo Zabala, colombiano, mayor de edad; Michael Archbold Forbes o Fordes, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 85-449707 y Bruno Martínez Castillo, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7308625, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de abril de 1996, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de abril de 1996, a requerimiento de los señores Ricardo Félix López; Orlando Sabala, Michael Archbold y Bruno Castillo Martínez, recurrentes; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del formal sometimiento hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de los señores Ricardo Félix López, Bruno Martínez Castillo, Michael Archbold Forbes y Orlando Cantillo Zabala, (todos de nacionalidad colombiana) y los tales El Negro, Pedro y Pony (estos tres últimos prófugos), por violación a la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, después de realizada la instrucción del caso por el Juez de Instrucción correspondiente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 29 de septiembre de 1992, una sentencia criminal, marcada con el No.163, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Se declaran culpables a los nombrados Ricardo Félix López, Bruno Martínez Castillo; Michael Archbold Forbes y Orlando Castillo Zabala prevenidos de violar los artículos 4, 6, 8, categoría I, acápite III, código 7360, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II y III, 79, 81, 85 literales B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 Código Penal Dominicano, lo mismo que el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia se condena a 30 años de reclusión y multa de cinco (5) millones cada uno (RD\$5,000.000.00); **SEGUNDO**: Se condenan al pago de las costas; **TERCERO**: Se ordena la confiscación e incineración del cuerpo del delito consistente en 4,460 libras de marihuana; **CUARTO**: En cuanto a los tales Negro, Pedro y Pony, desglosan del expediente para ser juzgados tan pronto sean apresados"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Ricardo Félix López, Orlando Sabala, Michael Archbold Forbes y Bruno Castillo Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley, los cuales están acusados de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO**: Modificamos la sentencia emitida por el Tribunal a-quo y en consecuencia condenamos a los acusados Ricardo Félix López, Orlando Sabala, Michael Archbold Forbes y Bruno Castillo Martínez, por violación a los artículos de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, números 6, letra B, 34, 59, 265, 266 y 267 y el 41 del Código de Procedimiento Criminal a sufrir la pena de 10 años (Diez) de reclusión y al pago de las costas penales y multa de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) cada uno; **TERCERO**: En cuanto al cuerpo del delito consistente en 4,460 libras de marihuana (165 pacas), ordenamos la incineración por la D.N.C.D. y en cuanto a la motonave la confiscamos a fin de ser utilizada por la D.N.C.D. en el servicio de su competencia; **CUARTO**: Desglosamos del expediente a unos tales Negro, capitán de la motonave y a Pedro el intermediario y a un tal Pony, contacto del hecho, para que sean juzgados cuando sean apresados"; "En cuanto a los recursos incoados por Ricardo Félix López, Orlando Cantillo o Castillo Zabala, Michel Archbold Forbes o Fordes y Bruno Martínez Castillo, Acusados"

**Considerando**, que los imputados recurrentes en casación, en el momento de interponerlo, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, pero, como el ejercicio de sus recursos en sus calidades de acusados, obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho de los mismos, aún estos no lo hayan indicado al momento de suscribir los recursos en la secretaría del tribunal o con posterioridad, resulta procedente, en consecuencia, analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley estuvo correctamente aplicada;

**Considerando**, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifiquen su decisión;

**Considerando**, que es una obligación indiscutible de los tribunales del orden judicial, de motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado

No.5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; importa pues, en efecto, que la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, se encuentre siempre en condiciones de apreciar, la regularidad de la calificación de los hechos, y que, de esa manera, las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria o ilegal; además, ese imperativo legal de motivar las decisiones, debe ser entendido, en el sentido de que los jueces precisen sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil, si la hubiere o del propio acusado; más aún, en sus motivaciones los jueces que, como en el caso de la especie, los recursos han sido incoados por los acusados, precisan que examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se les imputa, aún, tal y como se ha expresado, los medios no hubieren sido propuestos por los recurrentes; que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación a la decisión expresada en su dispositivo. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de abril de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Firmados: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.